

sea, exerza la Cirugía sin que con documento legítimo acredite tener la instrucción é idoneidad necesarias, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente (que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real Cédula de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos treinta y siete) despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

## 2.

Sin embargo los que en la actualidad se hallaren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exâminar y expedirles sus títulos continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas; pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exâmine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan ó estuvieren, así en lo escolastico, como en lo economico, baxo la direccion de mi Real Junta superior gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

## 3.

En las Leyes del Reyno y en varios Reales Decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real Cédula expedida á consulta del mi Consejo en doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Conforme, pues, á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destiniéndolos á uno de los presidios de Africa ó America.

## 4.

El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos Profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio, ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerce la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

## 5.

Si las Justicias, aunque no es de esperar de su zelo por el bien público, olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior gubernativa, la qual en consecuencia expedirá (como deberá ejecutarlo de oficio siempre que tuviese noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario